

## 800 AÑOS DE LA CARTA MAGNA

FRANCISCO MANCILLA MARTÍNEZ<sup>1</sup>

---

*La historia del hombre es la historia de su libertad y de las instituciones que la consagran, frente a los desmanes del poder público.*

ANDRÉS SERRA ROJAS

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes del Derecho inglés medieval. III. Otorgamiento de la Carta Magna. IV. La Carta Magna. V. Reconocimiento posterior de la Carta Magna. VI. Reflexión final. VII. Bibliografía

---

### I. INTRODUCCIÓN

**E**n el presente año de 2015, precisamente el 15 de junio, no sólo se cumplen ocho centurias de la celebración de la *Magna Carta Libertatum* entre el rey Juan y los nobles ingleses, sino de manera más amplia, se celebra el advenimiento de un concepto jurídico-político fundamental que se ha incorporado en las conciencias de todas las naciones occidentales y occidentalizadas.

Es posible considerar a la *Magna Carta Libertatum* como el origen del concepto universal de equilibrio entre gobernantes y gobernados, independiente de la forma que asuma dicha relación, concepto que ha constituido la base de la organización política de los estados contemporáneos y se encuentra plasmado en sus ordenamientos superiores.

A partir de la *Magna Carta Libertatum* se establece la idea firme de que el monarca, quien encarnaba el poder político, no era absolu-

---

<sup>1</sup> Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Asesor y representante del Poder Legislativo en el Instituto Nacional Electoral.

tamente libre de hacer su voluntad, sino que éste tiene una responsabilidad frente a su pueblo, por ello, surge la propia identidad del conjunto de hombres libres con el poder justificado de oponerse a la decisión del gobernante, e incluso, deponer a éste, idea que anteriormente no fue definida.

Es de advertir incluso, que la Magna Carta en su versión reconocida en el año de 1297 por el rey Eduardo I, constituye actualmente un instrumento vigente en el derecho estatutario inglés, no obstante que sólo comprenda la aplicación de tres artículos.

De este modo, a partir de dicho documento es dable considerar el inicio del reconocimiento de las libertades fundamentales de los gobernados, las que actualmente conforman y sustentan la parte más esencial de la organización justa de una nación.

La Magna Carta Libertatum ha dado igualmente al mundo el concepto de ley suprema, hoy asumida como Constitución Política en la mayoría de los Estados, además del reconocimiento universal de derechos fundamentales entre los que destaca de manera específica la garantía de audiencia procesal en beneficio de cualquier persona.

A ocho siglos de distancia, la *Magna Carta Libertatum* —y es para mí la parte más destacable— nos aporta un espíritu de unión, lucha y triunfo del pueblo por el respeto a sus derechos fundamentales.

Cabe retornar a los orígenes, no bien conocidos, de la Magna Carta Libertatum a fin de valorar en mejor medida la trascendencia de este monumento jurídico.

## II. ANTECEDENTES DEL DERECHO INGLÉS MEDIEVAL

Inglaterra, la mayor isla europea situada estratégicamente en el extremo continental, es a la vez parte y distinta al resto del continente, ha sido por ello protagonista importante de la historia europea y mundial en los distintos campos de los eventos trascendentes de la ciencia y de la cultura.

Roma ocupó la isla británica a partir del siglo primero de nuestra era hasta el 410, sin embargo dichos siglos de ocupación dejaron pocos rastros de la civilización romana, salvo las obras materiales. Los territorios ocupados se regulaban bajo la ley romana, en tanto que fuera de dichas zonas, las tribus mantenían los usos, costumbres e instituciones propias de sus pueblos.

A la salida de los romanos del territorio insular, las tribus procedentes del norte de la Europa continental, los anglos, los sajones y los jutos, realizaron principalmente la invasión y ocupación de la isla británica. Dichos pueblos, denominados genéricamente germánicos, se conformaban por una raza guerrera, vigorosa, emprendedora y aventurera, que se mantenía en continua migración buscando los mejores asentamientos para sus pueblos.

La organización social y la justicia eran comunes a las de una comunidad tribal, en la que resultaba fundamental el parentesco entre los miembros del grupo. No obstante que eran dirigidos por un jefe tribal o incipiente rey, todos se consideraban hombres libres e iguales y participaban por tanto en las decisiones de gobierno en una asamblea comunitaria denominada *Thing*. La declaración del derecho consuetudinario, la resolución de litigios y la aplicación de sanciones se realizaba en una reunión llamada *Gemot* entre los anglos, institución que ya ubicados en la isla británica, sería el antecedente de los tribunales locales de justicia, conformados por ‘pares’ u hombres libres. El jefe era el encargado de la guerra, la seguridad y de mantener la paz interna junto a su comitiva de guerreros fieles o *comitatus*.

Con el advenimiento de la Edad Media se fueron conformando pequeños reinos que continuaban manteniendo sus costumbres e instituciones, sin embargo, los pueblos transitaban el paso de un antiguo régimen tribal a una sociedad medieval. Es importante advertir el fuerte carácter que la justicia representaba para estos pueblos, como un acto de solidaridad común del grupo de hombres libres e iguales, unidos por vínculos muy estrechos como lo es la

familia tribal, y el acto de decir justicia como un acto del grupo sobre quien había trasgredido ese orden comunitario primitivo. Este sentimiento y espíritu se va asentando en el carácter del pueblo inglés de épocas posteriores, expresado en las instituciones jurídicas que con el tiempo se irían conformando.

En los reinos el monarca continuaba contando con el consejo de los hombres sabios del *Witan* y con la asamblea *Gemot*, tradición e institución de las épocas tribales. Al irse paulatinamente conformando un solo reino británico hacia el siglo IX con el rey Alfredo el Grande y sus sucesores, se establecieron codificaciones de leyes británicas, en las que ya se aprecia la influencia del derecho continental y del derecho canónico.

Durante los últimos tiempos de la monarquía anglosajona, el *Witennagemot* (consejo de hombres sabios) formado por los condes, caballeros importantes y obispos se fortaleció como Consejo del rey. Este conjunto contaba con funciones como cuerpo consultor y realizaba la aprobación de las leyes a fin de darles un carácter ejecutivo, opinaba igualmente en las concesiones de derechos y en la política del soberano. Dicho esto, existía ya la tradición de contrapeso a la autoridad regia mediante la integración de un grupo en el que participaban los principales estamentos de la sociedad inglesa.

El año de 1066 es clave. Al morir el rey Eduardo el Confesor, Inglaterra es invadida por el Duque Guillermo de Normandía reclamando derechos al trono y erigiéndose en monarca al vencer en la confrontación militar, con lo que se inicia el fermento de la cultura normanda en Britania, la que asume una organización análoga al sistema feudal continental, sin embargo el propio monarca Guillermo I manifestó inicialmente su intención de gobernar bajo las leyes e instituciones de su predecesor anglosajón, el rey Eduardo el Confesor.

La tradicional institución anglosajona del *Witan* se transformó en tribunal feudal al que cada gran señor de la corona debía acudir al ser convocado para dar su consejo y ayuda al rey. De ordinario este

consejo constituido por los grandes barones, eclesiásticos y funcionarios de palacio se reunía en las tres más importantes fiestas del año, en las que el rey portaba la corona, y en las que actuaban como *Curia Regis* o Gran Asamblea para los más importantes asuntos del reino. De este modo se inició la institución de la Curia feudal como principal órgano de gobierno del monarca.

Al morir el rey Guillermo el poder real fue asumido su tercer hijo en 1100 bajo el nombre de Enrique I, quien tuvo el acierto de dar un nuevo semblante a la corona mediante la promulgación de una Ley de la Coronación para Enmienda de Agravios, expuesta en una carta en beneficio de los súbditos, paso inicial hacia una limitación de los poderes regios. Entre los compromisos asumidos por propia iniciativa del rey se encontraban no pedir impuestos feudales ilegales o excesivos.

El rey Enrique I murió en 1135, dejando un gobierno eficiente y organizado, sin embargo al no dejar heredero varón se suscitó una guerra civil entre su hija Matilde y su sobrino Esteban de Blois, quien gobernó durante 19 años. El conflicto fue resuelto a favor del hijo de Matilde, quien como Enrique II de la dinastía Plantagenet por la vía paterna, asumió la corona en 1154, siendo éste un monarca notable.

Enrique II realizó en su largo reinado una labor de organización, unificación y fortalecimiento de la nación inglesa que de manera fundamental definiría la Inglaterra medieval y sentaría las bases firmes del futuro del pueblo inglés y de sus instituciones políticas y jurídicas. Puede concebirse al rey Enrique II como el fundador de la nación inglesa conformada por orígenes anglosajones, daneses y normandos franceses.

El rey Enrique heredó un extenso reino formado por el territorio inglés, las posesiones francesas en Normandía y Anjou y el ducado de Aquitania al sur de Francia, producto de su matrimonio con la singular duquesa Eleonor de Aquitane, casada inicialmente con el rey de Francia Luis VII. Se formó entonces un círculo de relaciones

conflictivas entre ambos reyes, la reina Eleonor y los hijos e hijas de ambos monarcas que va a afectar el desarrollo subsiguiente de ambos estados, fundamentalmente del inglés.

En lo interno, el rey Enrique II dispuso que las leyes generales, de conformidad a prácticas y costumbres de reinados anteriores, fueran emitidas por el soberano en consejo con sus barones más importantes. Su cuidado en organizar y mantener un acabado sistema jurídico en todo su reino inglés era la manera de expresar igualmente hacia el exterior su poder como monarca. En este momento no podía concebirse una constitución en su acepción moderna, sin embargo, aparecía ya la base de su futura existencia: el concepto de la supremacía de la Ley.

El maestro José de Jesús López Monroy señala al respecto; “La doctrina de ‘*Supremacy of Law*’, tiene su fundamento feudal en la idea de que sobre el monarca y el súbdito, existe un contrato que implica derechos y deberes recíprocos (...)”.<sup>2</sup>

### III. OTORGAMIENTO DE LA CARTA MAGNA

Los antecedentes de la *Magna Carta Libertatum* pueden concebirse en dos vertientes temporales: remotos e inmediatos. Los antecedentes remotos constituyen los procesos, costumbres, instituciones y, fundamentalmente, la conciencia jurídica que conformaron el derecho inglés medieval que arribó al siglo XIII en una sociedad que luchaba por integrar los fermentos anglosajones y normandos. Procesos que van desde las primeras invasiones de los pueblos llamados germánicos a la Britania romana en el siglo V, hasta la consolidación de un estado monárquico y un sistema jurídico integrado bajo el reinado de Enrique II Plantagenet. Los antecedentes inmediatos corresponden a los hechos suscitados en tan sólo veintiséis años,

---

<sup>2</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *El Sistema Jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 1999, p. XIII.

los que van de la muerte del rey Enrique II en el año de 1189 al otorgamiento de la *Magna Carta Libertatum* en el año de 1215.

Los factores remotos no generarían por sí la *Magna Carta Libertatum*, fue necesario un detonante, y éste lo constituyen los antecedentes inmediatos. Como en pocas ocasiones en la Historia, el devenir de los acontecimientos es provocado por un reducido grupo de poderosas personalidades, el cual gira en torno al propio rey Enrique II, su esposa Eleonor de Aquitane y sus hijos, principalmente Ricardo y Juan y los reyes de Francia; Luis VII y Felipe II conocido como Augusto, entre los que se entretajan conflictivas relaciones familiares.

En mayo de 1152, Eleonor de Aquitane, habiendo anulado su matrimonio con Luis VII de Francia, se casa con Enrique II Plantagenet, quien dos años más tarde se convertiría en rey de Inglaterra, con ello Eleonor se convierte a su vez en reina de Inglaterra y Enrique incrementa su reino con el extenso ducado de Aquitania al cual se suman, además de la propia Inglaterra, el ducado de Normandía y el condado de Anjou, vasto territorio al que se ha dado en llamar 'Imperio Angevino'.

Enrique y Leonor tuvieron ocho hijos, entre ellos, Ricardo nació en Oxford en 1157, en tanto que Juan, el menor de todos, nació en 1166. Ricardo fue el favorito de la reina Eleonor, en tanto que Enrique prefería a su hijo menor, Juan. La reina instigó a sus hijos, fundamentalmente a Ricardo, a oponerse e incluso combatir a su padre, por los territorios de Aquitania y por la corona inglesa.

El factor principal de desequilibrio de los reinados de Enrique II y de sus hijos Ricardo y Juan fue la defensa de los territorios franceses, para lo cual destinaron enormes recursos económicos y militares así como años de permanencia y lucha en dichos territorios, los que finalmente perderían, con la grave contraparte de un pueblo inglés cada vez más inconforme con ser el sustento principal de las luchas de sus monarcas en suelo continental.

Enrique II muere el 6 de julio en Chinon, en Anjou. El 3 de septiembre de 1189 fue coronado como monarca inglés Ricardo I, quien transcurrió su vida en batallas en suelo francés por la defensa de sus territorios y luchas en Medio Oriente como cruzado, encontrándose tan sólo menos de seis meses en suelo inglés como monarca, sin embargo, las grandes necesidades de recursos económicos para sostener sus campañas y ejércitos fueron causa de crisis y malestar para el pueblo británico en sus distintos estamentos.

En julio de 1190 el rey Ricardo partió a la Tercera Cruzada. A fin de contar con los recursos para las campañas en Oriente, se afectó a la corona inglesa y fundamentalmente al pueblo, al primero disponiendo del tesoro real y al segundo mediante el aumento de impuestos. Se vendieron derechos, tierras y cargos públicos a cualquier interesado, e incluso a los nombrados se les exigieron pagos para conservar sus puestos.

Al retornar a Inglaterra el rey Ricardo fue capturado cerca de Viena por Leopoldo V de Austria, quien lo entregó al emperador Enrique VI de Alemania, el cual lo tuvo prisionero en Dürstein, pidiendo un exorbitante rescate de 100,000 marcos por el monarca inglés. La reunión del monto del rescate constituyó un grave problema para los ingleses, ya de por sí afectados al entregar previamente recursos para la campaña militar de su rey en Oriente. El monto requerido para el rescate era equivalente a casi cinco veces el ingreso anual de la corona inglesa.

Para ello, el nuevo regente Humberto Walter, la reina madre Leonor y el grupo de fieles al rey, tomaron medidas extremas para obtener recursos, por principio, nobles, propietarios y clero debieron pagar impuestos equivalentes a la cuarta parte del valor de sus propiedades, se afectó gravemente al clero confiscando los tesoros de oro y plata que poseían las iglesias y se intensificó la compensación o *carucage* que los nobles pagaban al rey por no prestar servicio militar o recursos para la guerra, se recabaron veinte chelines por



cada caballero. El rey Ricardo finalmente fue liberado el 4 de febrero de 1194.

A su retorno a Inglaterra el rey Ricardo buscó nuevos recursos en su reino, impuso por última vez un *Danegeld*, tributo de tiempos de las invasiones danesas, alcabalas a las villas y heredades reales y en 1198 una nueva contribución sobre tierras de labranza. El rey Ricardo regresó a sus territorios franceses hasta encontrar la muerte casi de modo circunstancial el 6 de abril de 1199.

La historia y la leyenda han convertido al rey Juan en una figura paradigmáticamente negativa, incluso a partir de su sobrenombre popular como ‘Juan Sin Tierra’, más un análisis de su contexto tal vez lo acerque más a la media de los soberanos medievales en cuanto a sus intenciones en una turbulencia política, económica y social recibida fundamentalmente de su antecesor, ante la que tuvo que dar respuesta, no con los mejores métodos ni resultados.

El rey Juan asumió el trono entre la controversia y el descontento popular, la desconfianza en la corona, la necesidad de defensa de los territorios continentales, la amenaza constante del monarca francés, el malestar de la Iglesia y su propio carácter conflictivo y voluble, debiendo por tanto, aumentar en mayor proporción la recaudación de la corona, llegando a imponer impuestos excesivos.

La cargas impositivas se volvieron cada vez más gravosas para los distintos estamentos, los beneficios obtenidos de los señoríos se incrementaron, la recaudación de diversos estados reales aumento al doble, se aplicaron altas alcabalas a heredades y burgos, así como a los judíos –en 1210 debieron pagar 66,000 marcos–, la Iglesia de igual manera debió cubrir altas contribuciones por sus propiedades y continuos impuestos, el *scoutage* o compensación por servicios militares se cobró de manera anual, en 1200 se aplicó un alto impuesto a las tierras de labranza, en 1203 los barones debieron pagar un séptimo del valor de sus bienes muebles, y en 1213 una treceava parte sobre los mismos bienes.

En 1205 la situación se agravó aún más al oponerse el rey Juan al nombramiento del nuevo arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, por el papa Inocencio III, quien llegó incluso a excomulgar al rey y suspender los servicios religiosos en Inglaterra, además, Juan debió enfrentar en 1214 a Francia en territorio continental, perdiendo finalmente sus territorios franceses ante el descontento popular. Estos eventos llevaron finalmente a unir de manera inédita a los distintos estamentos ingleses, nobles, campesinos, burgueses, iglesia, todos dirigidos por el partido o grupo de barones, nobles del reino, en un interés o propósito común.

Los barones, en distinto grado de riqueza y poder, contaban con recursos propios en los territorios que dominaban, contaban con caballeros, pequeños y medianos ejércitos locales, y la conciencia tradicional de ser hombres libres e iguales. El rey se encontraba mucho más cerca de ellos que los monarcas feudales continentales. El rigor de la administración de Enrique II y los excesos de sus hijos en el trono inglés habían hecho nacer y crecer una conciencia de vinculación por el interés común, opuesto a los actos injustos del monarca. Había sido una constante, desde los tiempos del rey Guillermo I, la existencia de rebeliones de distintos barones opuestos a las decisiones de la corona o empeñados en influir en ésta.

La iglesia en su carácter de señor feudal tenía poderosos intereses materiales dado la detentación y propiedad de grandes riquezas, de ahí su interés político en el desempeño del monarca, por lo que la defensa y aumento de sus bienes terrenales constituía igualmente un tema principal de atención, y no sólo de la propia Iglesia local, sino de Roma.

Otro poderoso estamento lo constituían las ciudades –la naciente burguesía– que se vieron florecer de manera acelerada a partir del siglo XII, fundamentalmente por la seguridad que otorgaban los nuevos tiempos y por el incremento del comercio que llevó grandes riquezas presagiando los tiempos inminentes de un nuevo modo de producción. Las ciudades, en las que las actividades económicas

de los judíos constituían un elemento esencial del crecimiento, requerían principalmente de la corona dos elementos, seguridad e independencia para continuar realizando sus actividades mercantiles cada vez más extensas. Las ciudades, que poco a poco desgajaban el régimen feudal, proporcionaban altos recursos financieros a la corona, y su poder cada vez más amplio tenía primordial interés en el desempeño del monarca, a fin de proteger sus propios intereses colectivos.

Quedaban los estamentos menos favorecidos que constituían el gran contenido del pueblo inglés y quienes naturalmente eran los más afectados con la opresión del régimen y de los señores a los cuales se encontraban sujetos como vasallos. Campesinos, artesanos, escasos pequeños propietarios, siervos, etc., quienes en la medida de lo posible apoyaron toda acción contraria a la opresión, pero hasta en quienes al correr el tiempo, permeo la conciencia de ser sujetos protegidos por la ley suprema de la nación.

Respecto a la oposición contra el rey Juan cabe advertir: “Dirigiéronla los barones, pero el clero y la burguesía sostuvieron aquella causa que se confundía con la suya. Igualmente oprimidas por el despotismo, las tres clases privilegiadas actuaron, de un extremo a otro del país, mancomunadamente. Cuanto más fuerte y más centralizada se encontraba la realeza inglesa, tanto más general y más unánime fue la resistencia que suscitó contra ella. El gobierno real había hecho una nación de este pueblo donde se hablaban dos idiomas; ahora esta nación en un mismo movimiento se volvía contra él y contra la unidad que le había dado, dejándole aislado frente a ésta”.<sup>3</sup>

Al regreso del rey Juan de Francia los nobles se negaron a pagar impuestos no exigibles, algunos llevaban ya varios años fraguando la conspiración contra el rey. Parte determinante en este grupo era el mismo cardenal y arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, no

---

<sup>3</sup> PIRENNE, Henri, *Historia de Europa*, México, FCE, 1985, p. 188.

sólo por su poderosa posición sino por su alta capacidad, liderazgo e iniciativa, quien en 1213 había absuelto al rey Juan de la excomuniación del papa, imponiéndole un juramento de buen gobierno y apego a las buenas leyes de sus predecesores.

El arzobispo Langton, inglés nativo, quien estuvo vinculado a los altos centros intelectuales de Europa como la Universidad de París y con una natural visión jurídica, comprendía la necesidad de reformar el gobierno monárquico evitando las decisiones arbitrarias del rey mediante la sujeción a la ley. Es por esto que trajo y sustentó la decisión de oponerse y limitar al rey Juan, en la ‘Carta de Libertades’ jurada en beneficio de sus súbditos por el rey Enrique I en su coronación en 1110, en la que se comprometía a gobernar de acuerdo a las leyes del rey Eduardo el Confesor, reformadas y mejoradas por el rey Guillermo I. Esta misma práctica la llevaron a cabo posteriormente el rey Esteban mediante dos cartas similares otorgadas en 1135 y en 1136 y el rey Enrique II en 1154, en la que otorgaba a la Iglesia y a sus vasallos las libertades y garantías concedidas por su abuelo el rey Enrique I.

El sector más importante de los nobles lo constituían los barones de East Anglia y Essex, Roberto Fitz Walter, Ricardo de Clare conde de Hertford y el conde de Essex y Gloucester, había de los más radicales a los moderados entre los que se encontraban William Marshall, los condes de Salisbury, Verenne y Arundel, y el mismo arzobispo de Canterbury, Esteban Langton. Los inconformes se reunieron en noviembre de 1214 en el cementerio de St. Edmundo a fin de definir las acciones a tomar. A partir de ese momento los acontecimientos se precipitaron.

En enero de 1215 un grupo de barones redactó una ‘Carta de Libertades’ contra los abusos del rey y la presentó exigiendo al rey su sanción mediante el sello real. El rey Juan rechazó el documento, lo que motivó que los barones rompieran su juramento de fidelidad el 3 de mayo, levantándose contra el monarca. De inicio el rey trató de resolver las demandas con promesas, incluso tomó la cruz para

gozar de las inmunidades de los cruzados y pidió apoyo a sus fieles pero éstos realmente eran muy pocos y el ejército con que contaba, formado básicamente por mercenarios, no aseguraba una victoria. Los rebeldes marcharon el 17 de mayo de 1215 contra la ciudad de Londres la cual ocuparon con el apoyo de los propios londinenses quienes cerraron al rey la entrada a la ciudad, en cuyo casillo de Windsor residía el monarca.

Cercado, el rey Juan tuvo que aceptar negociar con los rebeldes, reuniéndose con éstos el 10 de junio en un campo denominado Runnymede, en Surrey, cerca de Londres. La figura principal de la negociación por los rebeldes fue el arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, quien explicó al rey que no había otra opción para devolver la paz al reino, y le fue presentado el documento denominado ‘Artículos de los Barones’, el cual fue redactado en su última versión por la cancillería real y finalmente aceptado por el monarca, ordenando se sancionara mediante el sello real el 15 de junio de 1215. Dicho documento fue copiado y distribuido de manera acelerada por el reino, adoptando la denominación de *Magna Carta Libertatum*.

El rey Juan sólo consideró el documento como un acto para superar la presión del momento esperando una mejor oportunidad para someter a sus barones. El día 19 de junio los barones renuevan sus votos de fidelidad al rey, éste una vez que se hubieron retirado de Londres inicio su ataque. El mismo papa Inocencio III autorizó al rey a desconocer el compromiso “vergonzoso al que se obligó por violencia y miedo”, el cual afectaba la dignidad del rey y los “territorios papales en Inglaterra e Irlanda”, con ello se inició la guerra civil conocida como ‘Primera Guerra de los Barones’.

En razón de la lucha y las tensiones acumuladas por años el rey Juan falleció el 18 de octubre de 1216. William Marshal se apresuró a nombrar rey al hijo del rey Juan, Enrique III, de sólo nueve años, y organizó a los barones y al ejército en la defensa contra la invasión francesa, obteniendo la victoria.

#### IV. LA CARTA MAGNA

Señalaba la Magna Carta Libertatum en su inicio:

Concessimus eciam omnibus liberis hominibus regni nostri, pro nobis et heredibus nostri in perpetuum, omnes libertates subscriptas, habendas et tenendas eis et heredibus suis, de nobis et heredibus nostris

Esto es: A todos los hombres libres de nuestro reino hemos otorgado asimismo, para Nos y para nuestros herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos.

La *Magna Carta Libertatum* original fue un documento realizado con premura por la necesidad del momento, y en cuya composición se aprecian los intereses de los distintos estamentos que presentaron oposición al rey Juan. No es un acuerdo metódico, originalmente prescindía de cláusulas, posteriores versiones dividieron el documento en 63 cláusulas. Ante los escasos pronunciamientos generales prevalecen los compromisos o limitaciones muy específicos al monarca, evidencia de que el interés primordial lo constituía el resolver problemas prácticos. Nunca, es de suponerse, ninguno de sus autores visualizó mayor alcance del compromiso que resolver la inmediata condición del reinado del rey Juan, sin embargo, la manera en que la *Magna Carta Libertatum* supo captar y expresar los sentimientos de libertad, justicia, tolerancia y respeto de toda una nación, ha hecho perdurar a ésta por siglos.

Ciertamente no se trata de un documento original, ya que se sustenta en buena medida en los términos de la cédula real o *Charter of Liberties* que en el año de 1100 fue otorgada por el rey Enrique I en su coronación. El documento presentado por el arzobispo Esteban Langton como sustento a la reclamación efectuada por los barones rebeldes, por cuanto se refiere a los compromisos específicos del

monarca, considera situaciones muy concretas que afectaban a los distintos sectores. La manera discontinua e intercalada en que están integrados los compromisos en el documento es evidencia de lo atropellado de su redacción y de los distintos intereses que dictaron sus términos.

La disposición más trascendente de la *Magna Carta Libertatum* y por la que ha cobrado mayor fama universal, se contempla en el ‘Artículo 39°’ con el establecimiento inicial del concepto de la garantía de legalidad y con ella, de la garantía de audiencia, ambas instrumentadas de distintas maneras en los sistemas jurídicos contemporáneos, los que consideran al pacto medieval como antecedente cierto. El texto original de dicho artículo señalaba:

Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre.

Lo que ha sido entendido como: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”.

Precepto capital otorgado a todo hombre libre, que el propio documento en su parte final considera a todo súbdito inglés, disposición que define el más fundamental principio de respeto de la autoridad a la persona y bienes de un gobernado. Este precepto expone con toda nitidez la limitación esencial del poder político para su ejercicio contra la persona o sus bienes, declaración que resume de modo general el anhelo de respeto absoluto contra los actos injustos y arbitrarios del monarca. Principio aplicable a todo acto de gobierno independientemente de su época o lugar de ejecución. Los términos precisos del compromiso real fueron desde un

principio entendidos y asimilados en las siguientes declaraciones de los monarcas ingleses y de manera extendida, por los sistemas legales de las naciones por devenir.

El respeto de la autoridad se extiende claramente a la propia persona y a sus bienes así como a los derechos correspondientes a ésta, expresamente se señala el no ejercicio de la fuerza pública, salvo –y es esta declaración la que da la primacía al derecho y a la actuación del juzgador– cuando dicha fuerza pública se ejerza en cumplimiento de una sentencia de sus iguales, esto es del propio grupo al cual pertenece el acusado, recordando la tradicional práctica tribal de ser juzgado por el grupo, y rasgo definitivo, en apego a la ley como supremo ordenador. Limitación al ejercicio del poder público que desde el más alto rango como lo es el monarca, se extiende a todo detentador de dicho poder.

En este precepto encontramos enunciados ya de manera expresa, cardinales principios de todo derecho público contemporáneo; la supremacía de la ley, la limitación del ejercicio del poder público, la alta función del juzgador, la responsabilidad ante el grupo social, los requisitos de procedencia de la detención, y la previa instancia procesal a la afectación de la libertad, de los bienes y de los derechos, pilares igualmente de nuestro Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos y sus Garantías.

De nada sirve un compromiso jurídico si no se establece la garantía de su cumplimiento, precisamente este aspecto le da su carácter legal, no obstante que la garantía sea otorgada por el propio monarca a favor de sus súbditos, antecedente remoto y original de todo concepto de garantía del poder público en beneficio del gobernado. La garantía de cumplimiento del compromiso real previsto en la *Magna Carta Libertatum* es un aspecto nuevo en la concepción del derecho público, pues compensa la relación de supra a subordinación cuando aquélla transgrede el propio derecho concedido. El concepto de garantía aparece en esta época medieval y proporciona



una nueva vertiente en la definición de Estado, gobierno, poder público y gobernado, la cual permea hasta la época presente.

De este modo, los barones entendieron de manera adecuada, que el rey Juan no tenía intención de cumplir voluntariamente su compromiso y que a la menor oportunidad lo rechazaría, lo que en realidad ocurrió muy pronto, sin embargo para contar con elementos jurídicos que oponer al rey al incumplir el Acuerdo, se estableció en la Magna Carta Libertatum, que se elegirían a veinticinco barones para que guardaran e hicieran cumplir el compromiso con todo el poder que tuvieran, los cuales podrían incluso usar de ‘apremio’ contra el rey y atacarlo de cualquier modo, ‘con el apoyo de toda la comunidad del reino’ y apoderarse de sus castillos, tierras posesiones o cualquier otro bien, excepto del rey de la reina y de sus hijos, hasta obtener la reparación correspondiente.

Esta garantía se extiende a todo acto ilegal del rey, de su justicia mayor o cualquiera de sus agentes, por lo que cualquier hombre afectado podía acudir ante cuatro barones a solicitar la reparación del daño, quienes la exigirían a su vez al monarca, de no concederla éste en cuarenta días, podían proceder los medios de apremio conducentes contra los bienes del rey. Todo vasallo debía prestar juramento al grupo de veinticinco barones para hacer cumplir el compromiso real.

## V. RECONOCIMIENTO POSTERIOR DE LA CARTA MAGNA

Habría que definir que desde el propio 1216 el documento se convirtió en un símbolo y en un instrumento de la confianza en la legalidad como oposición a un gobierno monárquico opresor. A partir de este momento el documento original empieza a sufrir modificaciones. Si bien en su inicio tuvo el propósito de limitar el poder arbitrario del rey Juan, una vez fallecido éste, los barones comprendieron la gran importancia de mantener un instrumento de justicia y control de un mal gobierno monárquico posterior.

Al adquirir la mayoría de edad, en el año de 1225, Enrique III es llamado a confirmar las Cartas, lo que realiza en cuanto se refiere a la *Magna Carta Libertatum* en una versión corta de 37 artículos, siendo ésta la primera versión que se considera integrante de la Ley inglesa.

A partir del reinado de Enrique III, la *Magna Carta Libertatum* es modificada según las necesidades y compromisos de los monarcas ingleses y de esa trascendente institución política impulsada por el propio instrumento, el Parlamento inglés. De este modo la *Magna Carta Libertatum* empieza a adquirir un carácter simbólico bajo el concepto de primordial compromiso real, inicialmente consensual entre el monarca y sus barones, a un carácter de norma o ley primordial, la que hoy es sinónimo de constitución política.

El instrumento no puede ser considerado en este contexto bajo un carácter normativo, sino político y simbólico, por lo que fue en distintos momentos empleado como elemento de negociación con la monarquía. La situación política y social, y el contrapeso del poder entre monarca y Parlamento llevó a dar una mayor o menor relevancia a la Carta Magna en el transcurso de los siglos posteriores.

El rey Eduardo I asume la corona inglesa en agosto de 1274. Resulta un monarca trascendente para la consolidación política de la nación, sus reformas legales y procedimentales son también de primera importancia para la consolidación de los elementos fundamentales del derecho y las instituciones políticas y jurídicas británicas y su influencia hacia otras naciones, en los ámbitos de la limitación al poder político, el régimen parlamentario y el sistema jurídico del *common law*. En nuestra materia, la versión que confirma la *Magna Carta Libertaum* en el año de 1297, es la versión definitiva que aún en nuestra época se considera integrante del sistema normativo inglés denominado *Statute Law*, estimada como el fundamento positivo inicial del cuerpo de normas estatutarias en la concepción constitucional inglesa.

La versión de la ‘Magna Carta de 1297 que se integra al *Statute Law* inglés vigente y cuyo texto ha sido derogado en distintas partes y en distintos momentos, fundamentalmente en el siglo XIX, conserva sin embargo, los tres artículos numerados I, IX y XXIX, correspondientes a la confirmación de los derechos de la Iglesia, el primero, la confirmación de las libertades (derechos) y costumbres de las ciudad de Londres y de otras ciudades, burgos, pueblos y baronías, el noveno; en tanto que el artículo vigésimo noveno contempla el famoso derecho procesal con la denominación de *Imprisonment contrary to law. Administration of Justice* en los siguientes términos:

No Freeman shall be taken or imprisoned, or be disseised of his Freehold, or Liberties, or free Customs, or be outlawed, or exiled, or any other wise destroyed; nor will We not pass upon him, nor [condemn him,] but by lawful judgment of his Peer, or by the Law of the Land. We will sell to no man, we will no deny or defer to any man either Justice or Right.

La permanencia de la Carta Magna requirió de sucesivas generaciones que pidieron al rey reconfirmar la Carta como reconocimiento y respeto a los derechos y libertades del pueblo inglés reconocidos desde el siglo XIII. Precisamente, entre los siglos XIII y XV, la Carta Magna fue confirmada treinta y dos veces en distintas oportunidades, según lo refiere sir Edward Coke, pero es posible que éstas fueran más. La Carta Magna tuvo su última confirmación real en 1423 por el rey Enrique VI.

El sentido jurídico político de la Carta Magna ha estado igualmente presente en los subsiguientes e importantes instrumentos producidos por la nación inglesa que conforman su derecho estatutario; *The Petition of Rights* de 1628, *The Habeas Corpus Amendment Act* de 1679 y *The Bill Of Rights* de 1689.

Por lo que se refiere a las colonias inglesas en América que constituyeron el antecedente de los Estados Unidos, es notable que la nueva concepción jurídica americana, al retomar las instituciones jurídicas inglesas se remontara a los remotos orígenes medievales

como sustento de los nacientes sistemas americanos, en tal sentido, cobraron actualidad en suelo americano, la propia *Magna Carta Libertatum*, el *Habeas Corpus* y el sistema judicial basado en el *Common Law* y en la *Equity*. En 1687, William Penn publicó una obra que contenía la primera copia de la Carta Magna impresa en suelo americano.

Dentro de la denominada Comunidad Británica, estados independientes que reconocen un vínculo tradicional político con la nación y el soberano inglés, han adoptado de modo particular en cada caso el sistema jurídico y político inglés y sus instituciones esenciales, como son el *common law*, el régimen parlamentario y las normas que contienen libertades y derechos. En gran parte de estos sistemas jurídicos, la Carta Magna es considerada fundamento primero de su propia legislación.

Es extensa la influencia que la Carta Magna ha tenido en los sistemas jurídicos del mundo, no sólo en los de tradición llamada anglosajona, o en los sistemas occidentales, sino igualmente en todos los sistemas que establecen derechos o libertades fundamentales para los ciudadanos, en específico, el derecho a un debido proceso y el derecho de audiencia, aspectos esenciales del actuar de la instancia estatal contra el ciudadano.

Se contempla en dichos sistemas jurídicos, a manera de ejemplo, la Constitución del Reino de Suecia, integrada por cuatro disposiciones fundamentales, la que contiene en el 'Instrumento de Gobierno', el Capítulo II, relativo a 'Las Libertades y Derechos Fundamentales' del pueblo sueco, entre los que se comprende el 'derecho a un juicio público'.

La Constitución Española de 1978, integra en su Título Primero, el que se refiere a 'De los derechos y deberes fundamentales', y en un Capítulo Segundo; 'Derechos y Libertades'.

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, contiene en su Título Segundo 'Los Derechos y Garantías Fundamentales', disposiciones que garantizan a los brasileños y a los

extranjeros en el país, la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad.

La Constitución de la Federación de Rusia de 1993, contiene un Capítulo Segundo, relativo a los “Derechos y Libertades del Hombre y del Ciudadano”, en su artículo 47º, fracción II; dispone que el acusado de la comisión de un delito tiene el derecho de ser juzgado por una corte con la participación de un jurado en los casos previstos por las leyes federales.

La República Parlamentaria de Israel emitió el 17 de marzo de 1992, la *Basic Law: Human Dignity and Liberty*, la que contempla los siguientes preceptos:

2. There shall be no violation of the life, body or dignity of any person as such.
4. All personas are entitled to protection of their life, body and dignity.
5. There shall be no deprivation or restriction of the liberty of a person by imprisonment, arrest, extradition or otherwise
11. All government authorities are bound to respect the rights under this Basic Law.

Finalmente, la República Islámica de Irán, en su Constitución del año de 1979, contempla igualmente, en el sentido de los principios jurídico-políticos occidentales, y más específicamente, acorde a los remotos antecedentes del primer documento constitucional inglés, un Capítulo Tercero nombrado ‘De los Derechos del Pueblo’, en el que dispone, en su Principio 20º, que todos los individuos, hombres y mujeres, estarán bajo la protección de la ley, respetando los principios islámicos; en su Principio 22º, que la persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolable; y en su Principio 32º, que no se puede detener a nadie, excepto por orden de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

En nuestro país, el espíritu protector de la Carta Magna se contempla como garantía procesal desde el primer proyecto constitucional de Ignacio López Rayón, de 1811, y en la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta desembocar en nuestra Constitución Política vigente, en la que se reconoce como antecedente remoto de los artículos 14° y 16°.

## VI. REFLEXIÓN FINAL

En la actualidad no se han resuelto por mucho las relaciones sustentadas en la opresión, la tiranía y la injusticia, las que afectan gravemente a los grandes grupos humanos, muchas de ellas de manera oprobiosa. Muchos gobiernos se apartan de su propósito de servicio a sus pueblos para seguir intereses de los propios gobernantes en oposición y afectación de sus gobernados. Aún parecen repetirse circunstancias análogas a las referidas hace siglos, las que dieron origen al espíritu, razón, justicia y propósito que animaron a la *Magna Carta Libertatum*.

La lucha por la justicia, la libertad y el derecho ha sido igualmente constante a través de los siglos recientes con el advenimiento de avances notables en una comunidad cada vez más global e integrada. El concepto de persona ante la entidad de poder toma un equilibrio cada vez mayor, sin embargo en todas aquellas instancias donde esto no sucede surge el imperativo de retornar a los valores en los que se han sustentado las grandes gestas e instituciones por la libertad y la justicia, como la *Magna Carta Libertatum*.

A ocho siglos de distancia amerita la reflexión sobre el origen del documento jurídico que ha sentado las bases de la relación política fundamental entre el gobierno y el grupo gobernado, una relación que debe sustentarse en el respeto recíproco para el cumplimiento de los fines del primero y el desarrollo y bienestar del segundo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS DOCTRINALES

- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *El Sistema Jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 14ª ed., México, Porrúa, 1981.
- , *Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979.
- , *El Juicio de Amparo*, 16ª ed., México, Porrúa, 1981.
- LASALLE, FERDINAND, *¿Qué es una Constitución?*, México, Grupo Editorial Tomo, 2009.
- GÓMEZ TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Las Garantías Individuales en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*, México, Porrúa, 2002.
- OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2007.
- LOSANO, Mario G., *Los Grandes Sistemas Jurídicos*, Madrid, Debate, 1982.
- RUSELL, Bertrand, *Autoridad e Individuo*, México, FCE, 1973.

### OBRAS HISTÓRICAS

- Historia del Mundo en la Edad Media*, Cambridge University Press, Barcelona, editorial Ramón Sopena, vol I-II, 1982.
- Historia Universal*, Madrid, Espasa Calpe, t. II y III, 2002.
- Historia Universal*, México, Editorial Ediciones Daimon/ Manuel Tamayo, t. 4 y 5, 1983.

- HOLDSWORTH, Sir William, *A History of English Law*, London, Methuen & Co. Ltd, Sweet and Maxwell, vol II, 1971.
- MARGADANT, Guillermo F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 2ª ed., México, Miguel Angel Porrúa, 1983.
- , *El Derecho Privado Romano*, 6ª ed., México, Esfinge, 1975.
- PIRENNE, Henri, *Historia de Europa*, México, FCE, 1985.
- DOSSIER, Robert, *La Edad Media*, Barcelona Crítica, , t. I- III, 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25ª ed., México, Porrúa, 2008.

#### LEGISLACIÓN

- Constitution Of The United States*, ‘Constitution Of The State Of California’ California Legislature Assembly. California, E.U.A., 1983.

#### PÁGINAS WEB

- The Official Home of UK Legislation. Página oficial de Legislación del Gobierno de la Gran Bretaña. Consultado en: <[www.legislation.gov.uk](http://www.legislation.gov.uk)>.
- Biblioteca Jurídica Virtual. Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Consultado en: <[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)>.
- Department Of Justice Canada. Página oficial del Gobierno de Canada. Consultado en: <[www.justice.gc.ca](http://www.justice.gc.ca)>.
- Parliament Of Australia. Página oficial del Parlamento de Australia. Consultado en: <[www.aph.gov.au](http://www.aph.gov.au)>.
- Riksdagen. The Swedish Parliament. Página oficial del Parlamento de Suecia. Consultado en: <[www.sweden.gov.se](http://www.sweden.gov.se)>.
- Congreso de los Diputados. Página oficial del Congreso de España. Consultado en: <[www.amperj.org.br](http://www.amperj.org.br)>.



Associação do Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Página oficial del Ministerio Público del Estado de Rio de Janeiro. Brasil. Consultado en: <[www.congresso.es](http://www.congresso.es)>

The Knesset. The Israeli Parliament. Página oficial del Parlamento de Israel. Consultado en: <[www.knesset.gov.il](http://www.knesset.gov.il)>

Agencia de Noticias de la República Islámica de Irán. Página de la Agencia de Noticias de la República Islámica de Irán. Consultado en: <[www2.irna.ir/es](http://www2.irna.ir/es)>

Organización de las Naciones Unidas. Página Oficial de las Naciones Unidas. Consultado en: <[www.un.org/es](http://www.un.org/es)>